



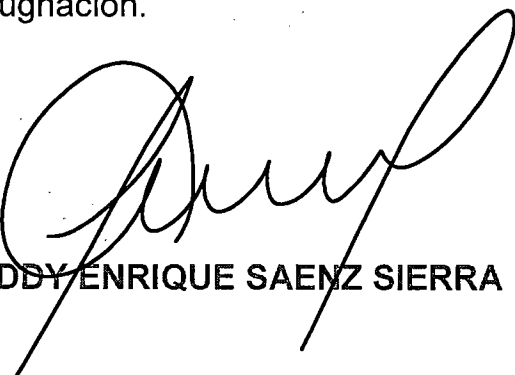
Número Único 630016000000201500015-00
Ubicación 8920
Condenado IVAN DARIO VASQUEZ MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No 706

CUI No: 63001-60-000-2015-00015-00 **NI.** 8920 **CID** 0887

SANCIONADO: Iván Darío Vásquez Molina C.Nu 1094944250

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles art. 376 Inc. 1 y 2, 340 inc. 2, 188 D y 377 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEF. PCO: José Fabio Cortes Páez, Celular 3117455074, jcortes1960p@gmail.com

VÍCTIMA: X

INCIDENTE DE REPARACIÓN: X

DECISION: No se repone y se concede apelación.

CAPTURA: 9 de octubre de 2014...

RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por **Iván Darío Vásquez Molina**, en contra de la decisión del 25 de junio de 2021, mediante la cual le negó la libertad condicional. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el despacho le negó la libertad condicional a **Iván Darío Vásquez Molina** luego de realizar un análisis de los requisitos previstos en el artículo 64 del CP, particularmente en lo que tiene que ver con el análisis de las conductas punibles cometidas por el sentenciado, donde se estableció que hizo parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en la que tuvo influencia, lo que denotan no solo la entidad de las conductas cometidas, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

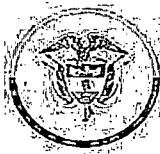
III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la recurrente del criterio del despacho adoptado en la decisión del 25 de junio de 2021, para lo cual aduce que no encuentra razón a la negativa porque el Juzgado únicamente se fundamentó en las conductas cometidas sin tener presente que ha cumplido el 79% de su condena y no tiene informes ni reportes de mal comportamiento intramural. Que se vulnera la retribución justa porque no se puede fundar la negativa de la libertad condicional únicamente



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO



en la conducta punible que ha sido grave, porque lo mas relevante es la resocialización y ha enmendado los errores cometidos, por eso solicita la libertad condicional ya que está joven y puede salir a laborar de manera honrada. Por lo que solicita sea concedida la libertad condicional.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5- C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 01400 del 29 de abril de 2021, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, su inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad¹, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

¹ Ver entre ellas C-194 de 2005 M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C 757-14 M P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Y sobre el particular es oportuno recordar que **Iván Darío Vásquez Molina** fue condenado por su pertenencia durante bastante tiempo a la banda delincriminal los 50 dedicada al tráfico de todo tipo de estupefacientes (cocaína, marihuana y heroína) al menudeo en la comuna 2 de Armenia, banda con amplio radio de acción que utilizaba inmuebles, vehículos automotores y se valían de menores de edad para la comisión de estas conductas. En su caso tenía una actividad influyente dentro de la organización, pues se dedicó al expendio y era conocido en el sector como tal.

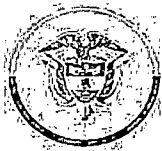
Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de la conducta punible, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia en la sentencia condenatoria proferida en contra de **Iván Darío Vásquez Molina**, en relación con la valoración de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles por la cual se impuso la condena, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a las consideraciones severas que sobre las conducta punibles realizó en el fallo condenatorio el Juzgado Fallador; también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro al conglomerado social haciendo parte y liderando de toda una organización criminal.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 25 de junio de 2021 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad condicional a Iván Darío Vásquez Molina, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 25 de junio de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Iván Darío Vásquez Molina**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

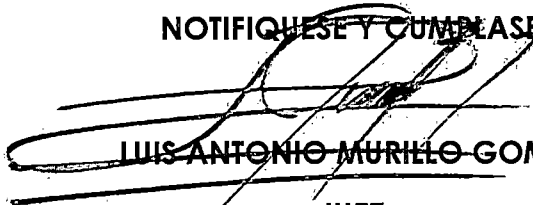
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia en contra de la decisión del 25 de junio de 2021.

TERCERO: Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada del CUI No.- 63001-60-000-2015-00015-00, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Especializados de Armenia, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8920

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFL. _____

OTRO _____

Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10 Agosto

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 12 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IVAN DARIO VASQUEZ

CC: 1094944250

TD: 77607

HUELLA DACTILAR:



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8920

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Agosto

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: AGOSTO 12 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IVAN DARIO VASQUEZ

CC: 1094944250

TD: 82607

HUELLA DACTILAR:



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P3

parto 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8920

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFL.

OTRO

Nro. 706

FECHA DE ACTUACION: 10/8/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: AGOSTO 13-2021

VIERNES 12:56PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IUAN DARIO VASQUEZ

CC: 1094944250

TD: 72607

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y sobre el particular es oportuno recordar que **Iván Darío Vásquez Molina** fue condenado por su pertenencia durante bastante tiempo a la banda delincriminal los 50 dedicada al tráfico de todo tipo de estupefacientes (cocaína, marihuana y heroína) al menudeo en la comuna 2 de Armenia, banda con amplio radio de acción que utilizaba inmuebles, vehículos automotores y se valían de menores de edad para la comisión de estas conductas. En su caso tenía una actividad influyente dentro de la organización, pues se dedicó al expendio y era conocido en el sector como tal.

Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de la conducta punible, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia en la sentencia condenatoria proferida en contra de **Iván Darío Vásquez Molina**, en relación con la valoración de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles por la cual se impuso la condena, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a las consideraciones severas que sobre las conductas punibles realizó en el fallo condenatorio el Juzgado Fallador; también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro al conglomerado social haciendo parte y liderando de toda una organización criminal.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 25 de junio de 2021 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad condicional a Iván Darío Vásquez Molina, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 25 de junio de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Iván Darío Vásquez Molina**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia en contra de la decisión del 25 de junio de 2021.

TERCERO: Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada del CUI No.- 63001-60-000-2015-00015-00, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Especializados de Armenia, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO

